

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA
MATERNIDAD DE ÁNGELA MARGARITA
DUARTE NIÑO EN CONTRA DE YOVANA
CATHERINE NIÑO (RAD. 7379).**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de súplica interpuesto en contra del auto proferido por la Magistrada Ponente, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, el día 2 de marzo de 2020, dentro del trámite de la referencia, sino fuera porque se advierte la necesidad de volver sobre la actuación surtida con ocasión del impedimento formulado por la Magistrada en auto del 20 de enero de 2020, dada la solicitud elevada por la misma el día 10 de los corrientes, en el cual reitera el impedimento alegado.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Noveno (9) de Familia de esta ciudad, a solicitud de **ÁNGELA MARGARITA DUARTE NIÑO** se admitió la demanda de impugnación de la maternidad en contra de **JOVANA CATHERINE NIÑO**.

2. Luego de surtido el trámite de rigor, el proceso finalizó con sentencia proferida el 30 de junio de 2017, que declaró que **YOVANA CATHERINE NIÑO**, no es la hija de **BLANCA CECILIA NIÑO FORERO** (fallecida).

3. En contra de la anterior determinación se interpuso recurso de revisión, en virtud del cual, esta Sala, presidida por la misma Magistrada, mediante providencia del 30 de julio de 2019, declaró fundado el recurso de revisión interpuesto por **YOVANA CATHERINE NIÑO** en contra de la sentencia del 30 de junio de 2017, por el Juzgado Noveno de Familia de la ciudad, y en virtud de ello, declaró la nulidad a partir de la notificación de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, para que en su lugar ingrese se diera curso a la petición de amparo de pobreza, debiendo suspender la ejecutoria de la sentencia, el cual comenzará a correr a partir de la fecha en que la abogada designada en amparo de pobreza a la demandada, aceptara el cargo.

Designada la apoderada en amparo de pobreza de la demandada, compareció al proceso a notificarse de la sentencia, el 01 de noviembre de 2019, como se aprecia a folio 49 del expediente.

4. En contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2017, la apoderada en amparo de pobreza del extremo pasivo, interpuso recurso de apelación, en el cual, expuso los motivos de su inconformidad (fols. 75 a 78 C. primera instancia).

5. Repartido el asunto en esta Corporación, su conocimiento le correspondió a la Honorable Magistrada, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, quien, mediante proveído de 20 de enero de 2020, se declaró impedida para conocer del asunto, con base en la causal prevista en el numeral 2° del art. 141 del C. General del Proceso, esto es, por haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación

en una instancia anterior, razón por la cual las diligencias ingresaron a este Despacho para resolver lo pertinente.

6. Como este Despacho, mediante auto del 28 de febrero de la presente anualidad, no aceptó el impedimento manifestado por la señora Magistrada, la misma por auto del 2 de marzo de 2020 procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de proferida en primera instancia; providencia frente a la cual se interpuso el recurso de súplica motivo por el cual el asunto regresó a este Despacho para proveer.

7. Se procede a resolver con estribo en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, el legislador ha previsto las instituciones o causales de impedimento y recusación, que garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal *independiente e imparcial*, que es la razón de ser de estos principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso, contemplados en los arts. 29 y 228 de la Constitución Política.

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad; postulados éstos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, etc.

Precisamente, por esa razón, el legislador, en el art. 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o

magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

Lo anterior, por cuanto que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular; por lo tanto, frente a cualquier sospecha o duda, lo que dicta la experiencia es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Abordando el estudio del asunto puesto a consideración de este Despacho, y en virtud de la facultad consagrada en el art. 132 del Código General del Proceso, que invita al Juez o magistrado en cada etapa del proceso a realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en la actuación, de la revisión de la actuación surtida en esta instancia desde el inicio, es decir, desde el momento en que por primera vez ingresó el asunto para proveer sobre el impedimento manifestado por la Magistrada **BURGOS DÍAZ**, con base en la causal segunda del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en instancia anterior, avizora el suscrito que, se encuentra incurso en la misma causal de impedimento (numeral 2° del art. 141 del Código General del Proceso), porque conformó la Sala de decisión presidida por la señas Magistrada, el 30 de julio de 2019, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por **YOVANA KATHERINE NIÑO** en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2017, dictada por el Juzgado Noveno de Familia de la ciudad, en el proceso de impugnación de maternidad adelantado en su contra por **ÁNGELA MARGARITA DUARTE NIÑO**, en el que se

profirió la sentencia en virtud de la cual subió el asunto a esta Corporación para resolver la alzada.

En este orden de ideas, y en aras de la transparencia e imparcialidad que debe caracterizar y orientar las decisiones judiciales ya sea por los jueces o magistrados, se hace imperativo manifestar mi impedimento para conocer e incluso resolver el impedimento invocado por mi homóloga, razón por la cual se declarará sin valor y efecto todo lo actuado por el suscrito dentro del presente proceso en esta instancia, hasta el auto que resolvió el impedimento, el 28 de febrero de este año que avanza, con el fin de retrotraer la actuación al estado inicial y proceder a hacer los pronunciamientos afines con tal decisión, con el propósito que sea el Magistrado que sigue en turno quien resuelva sobre el impedimento, si no se encuentra incurso en alguna causal de las previstas por el art. 141 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto alguno el auto de 28 de febrero de 2020, que resolvió sobre el impedimento manifestado por la Magistrada, **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que sobre la legalidad del auto admisorio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, será materia de pronunciamiento por parte del Magistrado a quien finalmente corresponda el conocimiento de este asunto, según el caso.

Rad.11001-31-10-009-2016-01527-01 (7379)

SEGUNDO: DECLARARME IMPEDIDO para conformar la sala que ha de decidir la alzada en este asunto, por encontrarme incurso en la causal prevista en el numeral 2° del art 141 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta que conformé la Sala de decisión, presidida por la señora Magistrada, que resolvió el recurso de revisión al que se alude en los antecedentes de esta providencia.

TERCERO: Pasen inmediatamente las diligencias al Magistrado que sigue en turno, para lo pertinente o para que, en caso dado, manifieste si en él concurre alguna causal de impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado